

Asunción, de febrero de 2009.

Nota CGR N.º _____

Ref.: Expte. CGR N.º 9975/2008 – DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP), s/ Verificación de cumplimiento contractual. (Anexo: Exptes. CGR N.ºs 6094 y 6392/2008).

Señor

**Ing. JUAN MAX REJALAGA, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas**

Me dirijo a usted con relación a su nota DNCP/DVC N° 11619/2008, presentada a la Contraloría General de la República en contestación a la nota CGR N.º 5194/08, la cual hace referencia al descargo respecto a las observaciones contenidas en el informe de Verificación de Ejecución Contractual ejecutada por esa DNCP, en el marco del Contrato N° 15/08 suscrito como resultado de la "Contratación por Vía de la Excepción N.º 04/2008 para la Adquisición de Telas y Mosquiteros", convocada por la Sub-Unidad Operativa de Contratación N.º 35 – Centro Médico Nacional –Hospital Nacional.

Al respecto, este Órgano Superior de Control en consideración a la ratificación de criterios de esa Dirección Nacional sobre las conclusiones de su informe de verificación, cree conveniente comunicar a la misma, las siguientes consideraciones que tuvo presente a efectos de determinar su criterio de que el descargo de la empresa cuyo cumplimiento contractual se objeta es razonable.

Las objeciones de esa Dirección Nacional se basan en su mayor parte en presunciones en el marco de una verificación in situ de la ejecución contractual; en efecto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas presupone en una serie de segmentos, situaciones que no ha logrado comprobar fehacientemente, al no acreditar la ocurrencia de las irregularidades mediante pruebas irrefutables.

En relación al punto 4.1.1 la Contraloría General de la República considera razonable el argumento expuesto por la empresa, que la DNCP, a efectos de sostener su objeción, debió solicitar al fabricante una declaración oficial, acerca de la resistencia y la duración de sus productos.

En referencia al punto 4.1.2 esa DNCP objeta que no se pudo determinar con certeza que la tela sea de fabricación PILAR S.A. pero tampoco comprobó que no lo fueran.

Se llegó a la presunción de que no eran, en razón a una comunicación vía email sostenida, aparentemente, con el encargado de ventas de la firma Manufactura PILAR S.A., consta copia de la comunicación que extractada dice:

"De: Mariana Bergonzi, Dirección de Verificación Contractual. A la dirección de correo electrónico: tiendasmp@palmas.com.py.

...Sra. Isabel... Aquí le envió las fotos de los rollos con las indicaciones del envoltorio... y si quizás por la experiencia pudiera saber la cantidad de metros de cada uno de ellos Lo que pueda decirme a mí ya me sirve bastante".

Asimismo, consta en bandeja de recepción de la dirección mariana@bergonzi.net, respuesta sin remitente que manifiesta: *"Le saluda Hernan Baetcke, encargado de ventas para el mercado local de todos los productos fabricados por Manufactura Pilar S.A. Por las fotos enviadas puedo sostener que se trata de un producto importado, el tipo de empaque y las etiquetas no corresponden al producto nacional y es muy probable que la composición de este artículo sea 80% polyéster y 20% algodón..."*

En base a esta comunicación electrónica la DNCP, según su informe de verificación, señala que *"Si se considera lo mencionado, se puede presumir certeramente que la tela entregada no sería fabricada por la empresa PILAR, tal como figura en la oferta presentada y adjudicada"*. Y concluye, que *"La presentación de las telas no coincide con la presentación habitual de la firma PILAR"*.

Es criterio de este Órgano Superior de Control que concluir que "la presentación" (es decir el envoltorio, el empaquetado y la etiqueta) no coincide con la "presentación habitual" de lo ofertado, es irrelevante. Lo importante es determinar si la tela en sí es o no de la marca ofertada, acerca de lo que la verificación nada concluye.

De cualquier manera, si las telas proveídas cumplen con las especificaciones técnicas, pero no puede probarse que procedan de la firma que se consignó en la oferta adjudicada, no existiría un daño a la institución. La firma proveedora alega que al adquirir la tela estimo que las mismas eran de la fabricación consignada en su oferta. Si tampoco se ha determinado concluyentemente que no lo sean, en el entender de la Contraloría General de la República, opera el Principio General del Derecho de la Buena Fe.

En cuanto al punto 4.1.3, sobre la cantidad de la tela proveída no existen más que supuestos, no se comprende como la verificación In Situ no tomó el recaudo de medir las telas y determinar con exactitud cuanta se encontraba a la fecha en la institución, a efectos de comprobar la negligencia de la misma en la recepción de los insumos. En todo caso una vez recepcionada la tela, la responsabilidad sobre la cantidad proveída es de la institución y no puede ser atribuida al contratista.

Por tanto, la Contraloría General de la República remite a conocimiento de esa Dirección Nacional de Contrataciones Públicas los términos expuestos en la presente nota, a los efectos y fines que correspondan.

Hago propicia la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con distinguida consideración.

LOURDES FERREIRA
Titular Secretaría General

OCTAVIO AUGUSTO AIRALDI
Contralor General
de la República

OAA/J/gac